

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION MENSUAL DEL

“Centro Estudiantes de Ciencias Económicas”, “Colegio de
doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos
Nacionales”

Director:

JOSÉ H. PORTO

Sub-Director:

MIGUEL PESCUA

Administrador:

Bernardo J. Matta

Secretario de Redacción:

Enrique A. Siewers

Sub-Administrador:

Arturo Giannattasio

Redactores:

Félix Genta - Emilio B. Bottini - Raúl Prebisch - Manuel
Clauso - Egidio Trevisán - Domingo Pochelú - Jacobo
Wainer - Dr. Mauricio Graffier - Dr. Italo Luis Grassi -
Pablo Bertagni - Luis De Francesco - Juan Viviani.

Año VIII

Setiembre de 1920

N.º 87

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Derecho Internacional Obrero

(El Congreso de Washington)

(Continuación)

El primer punto a tratarse, fué el relativo al fósforo blanco cuyo manipuleo produce la terrible enfermedad profesional: necrosis fosfórica (1).

Los delegados se pusieron de acuerdo sobre las siguientes bases de un convenio internacional: "Art. 1º—A partir del 1º de Enero de 1911, se prohibirá la fabricación, importación y venta de cerillas, que contengan fósforo blanco (amarillo). Art. 2º—Las actas de ratificación deben ser deposi-

(1) La sección española de la Asociación para la protección legal de los trabajadores, en un documento dirigido al gobierno, en 1907, decía: "fué el doctor Lorinser, de Viena, el primero que probó de modo irrefutable, en 1845, la influencia perniciosa que los vapores fosfóricos ejercen en los dientes y los huesos de los obreros forzados al manejo de tan peligrosa substancia. Las descripciones patológicas posteriores, de Crelat, Riedel, Thorpe, Sommerfeld y otras muchas eminencias médicas, conmueven el ánimo. De ellas puede sacarse el siguiente resumen de la enfermedad. Comienza esta, con dolores de dientes. Muchas veces se extraen, y cuando están ya fuera, se ve que no tienen carie alguna. El dolor se comunica a los dientes y muelas inmediatos y para substraerse a los sufrimientos horribles, el enfermo va extrayéndose sucesivamente si es que por sí mismos no se han caído antes. Después, las encías se inflaman y un pus de fétido olor se deposita en ellas, hasta infiltrarse en las mandíbulas, desfigurando el rostro, impidiendo la masticación y muchas veces el habla. La palabra se hace ininteligible; el constante saliveo, con olor a fósforo pronunciado, entorpece y trastorna las funciones digestivas; sobreviene la fiebre, los dolores agudísimos, las ulceraciones, la melancolía más intensa, la putrefacción de parte o el todo de los huesos craneanos, el envenenamiento total o fosforismo... y el proceso es lento, martirizante; a veces dura años y acaba imposibilitando al obrero para todo trabajo".

tadas hasta el 31 de Diciembre de 1907. Art. 3º—El gobierno del Japón, será invitado a adherir a este convenio antes del 31 de Diciembre de 1907 (este artículo tuvo origen en el hecho de que los delegados de Austria-Hungría y Bélgica, expresaron que no adherirían al convenio, si el Japón, su gran competidor, no lo hacía. Art. 4º—La puesta en vigor del convenio queda subordinada a la aceptación de todos los estados representados en la conferencia y el Japón”.

El segundo punto debatido en la conferencia fué el trabajo nocturno de las mujeres. Se aprobó un convenio por el cual quedaba prohibido el trabajo nocturno industrial de las mujeres, estableciéndose que ese convenio se aplicaría a todas las empresas industriales en que estuvieran empleados más de diez obreros, no pudiéndose aplicar a las empresas en que sólo estuvieran empleados los miembros de una familia. Se disponía que cada uno de los estados contratantes, definiría lo que debe entenderse por empresa industrial, comprendiéndose en todo caso entre éstas, las minas y las canteras, así como las industrias de fabricación y transformación de materias. El descanso nocturno tendría una duración mínima de once horas, en las cuales se incluiría el espacio de tiempo comprendido entre las diez de la noche y las cinco de la mañana. En seguida se especificaban excepciones (1).

“Las Bases” fueron transmitidas a los diversos estados por el Consejo Federal de Suiza, que les invitó a una segunda conferencia en Berna, para concluir el acuerdo definitivo, transformando las bases en convenciones.

Segunda Conferencia de Berna—

Se reunió la conferencia diplomática en Berna, el diez y siete de Setiembre de 1906, presidida por Frey.

Después de largas deliberaciones que reproducen Metin y Mahaim, en los libros que he citado, se acordó, entre Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo, Holanda, Suiza y Dina-

(1) El artículo 3 del convenio dice: la prohibición del trabajo nocturno podrá dispensarse:

1º En caso de fuerza mayor, cuando en una empresa se produce una interrupción del trabajo, imposible de prever, y sin carácter periódico. 2º En el caso en que el trabajo se aplica a materias susceptibles de alteración muy rápida, cada vez que la dispensa sea necesaria para salvar esas materias de pérdida inevitable. (Art. 4º).

marca, una convención, por la cual las partes contratantes se obligaban a prohibir en su territorio, la fabricación, la introducción y la venta de las cerillas que contuvieran fósforo blanco.

La Argentina y la Conferencia de Berna—

Esta convención fué ratificada por las naciones signatarias, y casi todos los países dictaron leyes que prescriben la prohibición del fósforo blanco. En la República, El Senado acaba de sancionar un proyecto de ley, presentado por el doctor del Valle Iberlucea, estableciendo que los que fabriquen, importen o vendan cerillas que contengan fósforo blanco, serán penados con multa de quinientos a mil pesos moneda nacional o arresto de tres a seis meses, debiendo, en caso de reincidencia ser clausurada la fábrica o comercio, por seis meses. Falta aún la sanción de la Cámara de diputados, para que este proyecto se convierta en ley.

En lo que se refiere al trabajo nocturno de las mujeres, firmaron el convenio internacional sobre las bases dictadas en 1905, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Hungría, Italia, Luxemburgo, Holanda, Portugal, Suecia y Suiza.

Me es agradable hacer notar que en cinco de Junio de 1906, tres meses antes de la conferencia de Berna, presenté en el Parlamento Argentino, el proyecto relativo a la reglamentación del trabajo de las mujeres y de los niños, prohibiendo en uno de sus artículos, el trabajo nocturno. Ese proyecto se convirtió en la ley número 5.291, sancionada el 12 de Octubre de 1907, cuyo artículo 9, inciso 6.º, dice así: "Queda prohibido emplear mujeres o menores de diez y seis años, en trabajos nocturnos, desde las 9 p. m. hasta las 6 a. m."

Los tratados bilaterales—

La Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores, después de la realización de la conferencia de Berna, continuó su labor con una tenacidad y una inteligencia digna de encomio, de que dá cuenta la asamblea de Ginebra, de 27 de Setiembre de 1906, las posteriores de Lucerna, de Lugano y de Zurich, y por último en 1913, las gestiones para establecer una convención internacional respecto a la

prohibición del trabajo nocturno de los adolescentes, y a la limitación de la jornada de trabajo para las mujeres y menores.

Pero uno de los más grandes éxitos de la Asociación, es el haber concebido y casi, puede decirse, realizado, los más importantes tratados bilaterales sobre cuestiones obreras; concebido, porque esos tratados aceptaban principios ya consignados por la Asociación, por ejemplo, el que proclamó la asamblea tercera: "para los derechos concedidos a los trabajadores y a sus representantes por las leyes sobre seguro y responsabilidad civil no debe hacerse distinciones por razones de nacionalidad o residencia habitual o eventual de los causahabientes", y realizado, porque los estadistas que intervinieron en la discusión y redacción de los tratados, eran frecuentemente, miembros de la benemérita Asociación, que tanto ha contribuído al desenvolvimiento del derecho internacional obrero.

El primer tratado bilateral sobre protección obrera, es el concluído entre Francia e Italia, en 1904. En Enero de ese año, se dió comienzo a las negociaciones oficiales, después de los estudios previos, hechos en Colonia, entre Luzzati, estadista italiano, y Fontaine, director de la oficina de trabajo de Francia.

Los gobiernos de Francia e Italia, expresan que han resuelto celebrar el convenio, deseando asegurar a los obreros, por acuerdos internacionales, garantías de reciprocidad, análogas a las que los tratados de comercio han establecido para los productos del trabajo y especialmente: 1º facilitar a sus nacionales que trabajan en el extranjero, el disfrute de sus ahorros y concederles, el beneficio de los seguros sociales; 2º garantizar a los trabajadores la aplicación de las medidas de protección ya dictadas en su favor y contribuir al progreso de la legislación obrera.

Se ha celebrado posteriormente, el tratado entre Suiza e Italia, (1904, 31 de Julio), en que las partes contratantes se comprometen a examinar de común y amigable acuerdo, la situación de los obreros italianos en Suiza y de los obreros suizos en Italia, con relación a los seguros, a fin de garantizar por medio de oportunos acuerdos a los obreros de las naciones respectivas, en el otro país, un estado, merced al cual disfruten de ventajas equivalentes. Celebráronse después, tratados, entre Alemania e Italia (3 de Diciembre de 1904), y entre Alemania y Austria-Hungría (19 de Enero de 1905).

Entre Bélgica y Luxemburgo (15 de Abril de 1905), Alemania y Luxemburgo (2 de Setiembre de 1905), Francia y Bélgica (21 de Febrero de 1906), Alemania y Países Bajos (27 de Agosto de 1907), Francia e Inglaterra (3 de Julio de 1909), Italia y Hungría (19 de Setiembre de 1909), Bélgica y Alemania (6 de Julio de 1912), Alemania e Italia (31 de Junio de 1912), Italia y Estados Unidos (25 de Febrero de 1913), Alemania y Holanda (30 de Mayo de 1914), se han concertado convenios relativos a la aplicación de la ley de accidentes del trabajo.

La Argentina y los tratados internacionales—

La República Argentina, ha celebrado, en 1920, dos tratados internacionales; uno con España y otro con Italia. En ambos se establece la reciprocidad en el pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, con el loable propósito de contribuir al desarrollo y bienestar de la inmigración en este país. Ambos convenios ya firmados por las partes contratantes fueron enviados por el P. E. a la Cámara de Senadores. Esta, en la sesión del 19 de Agosto aprobó el convenio con España después del informe del senador Joaquín V. González. Hubo un solo voto en contra: el del senador por Santiago del Estero, Sr. Llanos.

El artículo 14 de la ley argentina, número 9688, dispone que el obrero, víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo, perderá el derecho a continuar percibiendo la parte de salario que le acuerda la ley desde el día en que se ausente del país, *y que los sucesores del obrero extranjero no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país, salvo los casos de reciprocidad establecidos por tratados internacionales.*

Los acuerdos a que me he referido aseguran esta reciprocidad, estableciendo: 1º—Que los ciudadanos de cada uno de los estados contratantes que fueran víctimas de accidentes del trabajo en territorio del otro estado, así como sus herederos, tendrán derecho a las indemnizaciones y demás excepciones que la ley local concede a los nacionales; 2º—Que no obstante cualquiera disposición de la ley local, el derecho de la indemnización subsiste si el obrero o empleado damnificado o sus herederos hubiesen abandonado el territorio del estado donde ocurrió el accidente y residieran en otro país;

3°—Cuando a consecuencia de un accidente de trabajo, falleciese en la República Argentina, un obrero italiano o español, y en Italia o España, un obrero argentino, los herederos del damnificado tendrán derecho a recibir la indemnización legal correspondiente, cualquiera que sea el país en que estos residieren; 4°—Que cuando en uno de los países contratantes falleciere un obrero a consecuencia de un accidente del trabajo, cualquiera que sea su nacionalidad, los herederos que residieran en el otro país contratante, tendrán derecho a percibir la indemnización legal correspondiente.

Antecedentes del derecho internacional obrero argentino—

El derecho internacional obrero ha merecido en nuestro país seria atención, no sólo de las entidades obreras, sino también de algunos estudiosos.

En 1910, el doctor Saavedra Lamas, fundó en la Cámara de diputados una minuta de comunicación, expresando que ese cuerpo legislativo vería con agrado que el P. E. concertase con el gobierno italiano una convención sobre inmigración, ciudadanía y trabajo. “Nos interesa, decía Saavedra Lamas, coordinar nuestras legislaciones sociales, entre las dos naciones respectivas”; y en otro lugar: “si es inminente en nuestro país la promulgación de una ley de accidentes del trabajo y de asistencia social, es oportuno determinar la forma de la futura correlación para la época en que esas disposiciones se hubieran establecido.

En 1913, el doctor Justo propuso que se concertara una acción conjunta entre los gobiernos del Paraguay, Brasil y República Argentina que impidiera la brutal explotación de que son víctimas los “mensús”, verdaderos esclavos en el Alto Paraná.

En 1916, en el congreso americano de ciencias sociales, reunido en Tucumán, el 5 de Julio, el doctor Unzain, presentó un proyecto aprobado por unanimidad, por el cual se establecía la creación en el Departamento del trabajo, de una “oficina de intercambio de información americana”, cuyas funciones serían: a) concentrar la mayor cantidad de información posible relacionada con los hechos, estadísticas y legislación obrera de todas las naciones del continente americano; b) evacuar toda consulta y satisfacer todo pedido de información que reciba; c) procurar la adopción, de formularios y

procedimientos idénticos en la estadística obrera de las naciones americanas.

He tenido ocasión de darme cuenta exacta de la importancia del proyecto del doctor Unzaín, con motivo de mi viaje al Perú, efectuado en el año 1919, por invitación de las entidades obreras y de la Universidad mayor de San Marcos, donde ocupé la cátedra, hablando en representación de la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires.

No hemos cultivado la vida de relación con los pueblos ibero-americanos, que tienen nuestro mismo origen, están unidos por el mismo movimiento de emancipación, que han defendido la misma causa, que no conocen rivalidad histórica, que tienen el mismo idioma, los mismos problemas internos y externos que resolver, y que aspiran a la realización de las mismas instituciones, y que por todo eso han debido establecer una amplia política de libertad, sancionando en primer término el libre-cambio continental cuya practicabilidad y beneficio he sostenido reiteradamente en el congreso argentino.

Comentamos, decía el doctor Unzaín, las leyes europeas, y encontramos serias dificultades para conseguir el texto de la ley de accidentes del trabajo, sancionada en el Perú. Es exacto.

No se conocen aquí las leyes de Hispano-América, dictadas en algunos de los países, con verdadero espíritu de justicia. El presidente de la República Peruana, en una de mis conferencias universitarias pronunciadas en Lima, tomó la palabra para expresar sus sentimientos afectuosos hacia la República Argentina, y me dijo, después, con justificado orgullo, entregándome la colección de leyes y decretos del trabajo: "el Perú, es uno de los pocos países sudamericanos que puede vanagloriarse de haber sancionado una legislación social compatible con el adelanto de la época y con los anhelos de la clase trabajadora". Y tenía razón: en ese generoso y caballeresco país, en gran parte por la iniciativa del eminente profesor de Economía Política de la Universidad de Lima, doctor José Matías Manzanilla, decano de la Facultad de Ciencias Políticas y administrativas, y de los doctores Miró Quesada, existen las leyes de descanso hebdomadario, de reglamentación del trabajo de las mujeres y los niños, de accidentes de trabajo, de salario mínimo, sobre apartos de seguridad para las fábricas, de inembargabilidad de salarios, habiénd-

dose establecido por decreto la jornada de ocho horas para los obreros del estado (1).

Conferencia socialista y obrera panamericana de Buenos Aires—

Los trabajadores de Hispano-América, convencidos de que son ellos los que deben iniciar el acercamiento de los pueblos, para evitar emboscadas y suspicacias diplomáticas, han expresado el anhelo de una legislación nacional e internacional del trabajo, en la primera conferencia socialista y obrera panamericana, que se reunió en Buenos Aires, el 27 de abril del año 1919.

Asistieron delegados del Uruguay, Perú, Chile, Bolivia, Paraguay y República Argentina, que aprobaron la siguiente proposición relativa a cuestiones del trabajo: “La primera conferencia socialista y obrera pan americana, declara indispensable la coordinación del esfuerzo de las diversas entidades autónomas de la organización de la clase trabajadora en Sud América, para obtener mediante sus respectivos métodos de lucha, la sanción de los siguientes derechos fundamentales de trabajo en leyes nacionales y *tratados internacionales*: jornada máxima de cuarenta y cuatro horas de trabajo semanal; prohibición del trabajo de los menores; reglamentación higiénica del trabajo; salario mínimo; garantías del salario; seguro social; represión del sistema de peonaje; tribunales obreros; fomento de la utilización del suelo; nacionalización progresiva del mismo (1).

(1) El actual presidente del Perú, señor Leguía, ha enviado recientemente al doctor Fernández Dávila, en carácter de comisionado oficial para que estudie nuestro Departamento del Trabajo. El informe del doctor Dávila, puede leerse en los números 76 y 77, — octubre y noviembre de 1919, — de la *Revista de Ciencias Económicas*. Este hecho demuestra con evidencia la importancia del proyecto del doctor Unzain.

(1) La proposición en su detalle era así: *reglamentación del trabajo*: jornada máxima de 44 horas semanales y no más de 8 horas por día en tareas ordinarias. *Trabajo de menores*: se llegará cuanto antes a la prohibición del trabajo industrial de los menores de 16 años con educación integral y práctica obligatoria hasta esa edad; — en las tareas rurales, podrá excepcionalmente, permitirse el trabajo a los mayores de doce años durante media jornada, previa comprobación de su asistencia escolar. Reglamentación general del trabajo de acuerdo con las

La Conferencia y el conflicto del Pacífico—

La Conferencia se ocupó, asimismo, del conflicto del Pacífico, que amenaza perturbar la paz de América, y declaró por unanimidad que los trabajadores de los países interesados y los de todo el continente, en su caso, deben actuar por sus medios propios de lucha para obligar a las clases gover-

formas de ocupación, el sexo y la edad de los trabajadores. *Salario mínimo*: todo el que trabaje a jornal o sueldo debe tener derecho a un mínimo de salario: dicho mínimo será fijado por comités locales de salarios, con representación gremial paritaria, que se pronunciarán a requisición de los interesados. Su monto será fijado sobre la base de un salario tipo de adulto, suficiente para cubrir las necesidades de las subsistencias en condiciones normales de la vida societaria de una familia del tipo medio de la región, de acuerdo con el costo de la vida y las costumbres locales. *Garantías del salario*. Los salarios y sueldos deberán ser pagados en períodos, al menos, quincenales, en la moneda legal de la nación, calculados a tipo de oro. El pago en valores, pagarés, bonos, fichas o cualquier otro signo arbitrario, deberá ser penado como falsificación o circulación de moneda falsa. Será ilícito todo pago en locales de negocio, y nulo todo trato de trabajo basado en anticipos de dinero en objetos o servicios. Sólo se tolerarán las proveedurías, bajo las siguientes condiciones: Libre instalación de negocios similares y libertad de compra en ellos; los precios de venta no podrán ser superiores a los del mercado local; quedará absolutamente prohibida en las proveedurías la venta y el consumo de bebidas alcohólicas. *Seguro social*: Seguro obligatorio de enfermedad, accidentes del trabajo, maternidad, invalidez y vejez de todos los trabajadores de la industria, el comercio y los transportes, así como de los trabajadores de las explotaciones rurales donde lo permita su concentración. *Peonaje*: Declara que es un oprobio para Sudamérica y una demostración de barbarie, ineptitud y falta de escrúpulos de su clase gobernante, la persistente difusión en muchas de sus regiones, de la esclavitud disimulada bajo el sistema llamado de peonaje, conchavo, enganche o inquilinaje, e incita al proletariado sudamericano a emplear todos los medios a su alcance para ponerle término con las siguientes medidas: represión pecuniaria y corporal de las empresas que utilicen obreros enganchados y de los contratistas de éstos: prohibición de la entrada al país de obreros contratados; salario mínimo, alojamiento y alimentaciones higiénicas de los peones del campo y extensión a los mismos de la legislación del trabajo y seguro social.

La conferencia declaró además que es un medio de afirmar y mantener las conquistas de los sindicatos y de facilitar el control social de las industrias, la institución del trato colectivo y de comisiones mixtas de representantes de los sindicatos obreros y patronales, así como de delegaciones de fiscalización y coordinación en cada una de las explotaciones.

nantes, a someter la solución de las cuestiones territoriales planteadas entre los gobiernos de Chile y Perú, como consecuencia de la guerra del Pacífico, a la Liga de las Naciones, para que las resuelva, con preferencia, mediante la consulta a las poblaciones territoriales, afectadas, en las condiciones de garantía que la misma liga establezca, por considerar la conferencia que este procedimiento está de acuerdo con las aspiraciones democráticas del pueblo trabajador.

Los obreros de Chile y del Perú, votaron de acuerdo, el sometimiento de la cuestión del Pacífico a la Liga de las Naciones, y esta actitud tiene extraordinaria importancia porque significa el repudio del viejo derecho de conquista (1), y el anhelo ferviente de paz, ratificado en la conferencia obrera, cuando declaró al tratarse el librecambio, que la paz justa y firme a que aspira sinceramente la clase trabajadora del mundo entero debe ser cimentada sobre la base de libres y cordiales relaciones de comercio entre todos los pueblos de la tierra; implantándose la política del libre cambio entre los pueblos de la América Latina, colocados en condiciones ideales por su producción y su comercio, para demostrar al mundo como se puede trabajar por la concordia de los pueblos y propender a la prosperidad general en nuestro continente, mediante la supresión total de las aduanas fronterizas.

Poco tiempo después de realizada la conferencia socialista y obrera Hispano Americana en Buenos Aires, se celebró en New-York (Julio de 1919), el segundo congreso de la confederación obrera panamericana, presidido por Gompers

(1) La guerra del 79, terminó después de vencido el Perú, con el tratado de 1883, que cedía definitivamente la provincia de Tarapacá, y que establecía que el territorio de Tacna y Arica, continuase en posesión de Chile y sujeto a la legislación y autoridades chilenas, durante el término de diez años, contados desde la ratificación del tratado, y que, expirado ese plazo, un plebiscito decidiría en votación popular si el territorio de las provincias referidas quedaba definitivamente del dominio y soberanía de Chile o si continuaría siendo parte del territorio peruano. Los gobiernos de Chile, se han opuesto sistemáticamente al cumplimiento del tratado y por eso sostengo su caducidad. Los territorios de Tacna y Arica, están ocupados sin títulos valederos, aun dentro del viejo derecho internacional, hoy en bancarrota. El señor Hunneus Gana desde las columnas de *La Nación*, habló del "cumplimiento de Chile" y de "la mora del Perú" ante el tratado que liga a ambos países desde el 83 y sostuvo "la fidelidad insospechable a lo pactado". Es evidente que el señor Hunneus Gana, padece un error. Los documentos de las negociaciones seguidas entre los ministros Chacaltana.

y a propuesta de los delegados de los trabajadores del Perú, se dictó la siguiente resolución relativa al conflicto del Pacífico: "el congreso panamericano, vista la exposición que de los problemas que afectan a los obreros del Perú, hacen los delegados de los trabajadores de aquella República, interpone sus buenos oficios, a fin de que por mediación del gobierno de los Estados Unidos de Norte América, los pueblos del Perú y Chile, lleguen a resolver por medio del arbitraje, las cuestiones internacionales que tiene pendiente. El congreso, al hacr esta insinuación e interponer sus buenos oficios, en el sentido anotado, entiende obrar de acuerdo con sus ideales de confraternidad y libertad e independencia para los pueblos en el sentido de una bien entendida democracia". (Ver Informe oficial del Segundo Congreso de la C. O. Panamericana, Noviembre de 1919).

y Giménez son prueba irrefutable de mi aserto. El gobierno de Chile se negó a desocupar el territorio de las provincias cautivas cuando expiró el plazo señalado por el tratado (art. 3); se negó a dar garantías para la libre expresión de la voluntad de los pueblos y exigió que se concediera el derecho de sufragio a los chilenos y a los extranjeros, en el plebiscito, cuyo objeto era sólo que los naturales de Tacna y Arica decidieran de su suerte. Esta actitud del gobierno de Chile determinó al Perú, a proponer el sometimiento del asunto a un arbitraje. En el acta de la conferencia del 7 de diciembre de 1893, consta la negativa del gobierno de Chile. El Perú evidentemente no está "en mora"; quiso en todos los momentos el cumplimiento del tratado, es decir, expresó siempre firme y lealmente su voluntad de que: 1º Cesara en el término del plazo establecido, la autoridad de Chile en las provincias de Tacna y Arica; 2º Que se efectuara el plebiscito bajo la autoridad de una potencia amiga; 3º Que votaran los peruanos naturales de esas provincias, que tuvieran allí su domicilio.

La prueba de que el Perú no fué remiso, la dan los mismos chilenos. Don Agustín Ross, acusó valientemente a los gobiernos de su país de ser los culpables del no cumplimiento del tratado. Y el señor Gonzalo Bulnes, con una sinceridad que le honra, dijo estas palabras definitivas: "El Perú ha tenido vivo interés en que se realice el plebiscito. Negarlo es colocarse en mala situación, porque aquel puede probar lo contrario con sólo exhibir la documentación diplomática. Las razones de ese interés son muy claras y pueden condensarse en éstas: 1º Chile estaba en posesión de la cosa disputada y el único medio que tenía el Perú de recuperarla era instándolo a cumplir la condición previa en el tratado; por consiguiente el papel natural del Perú, durante la gestión de este negocio era "activo", el de Chile "pasivo". 2º El Perú ha estado escuchando el clamoreo de los habitantes de aquellas provincias por incorporarse a su antigua nacionalidad, y por patriotismo y hasta por decoro no podía manifestarse insensible a esa presión. 3º E:

Después de la gran guerra: El Congreso Socialista y la Internacional de los Sindicatos en Berna—

Durante la guerra, los trabajadores estuvieron en las trincheras y en las fábricas y fueron el factor decisivo de la victoria.

Lloyd George, en el congreso de las asociaciones obreras, de 1915, había dicho: “no podremos equipar nuestros ejércitos a no ser que los obreros organizados estén preparados para ayudarnos en este sentido. Y había agregado dirigiéndose a los productores: “con vosotros el triunfo es seguro; sin vosotros, nuestra causa está perdida.

Después de la guerra, en su “mensaje al pueblo británico”, el mismo estadista, decía, que en el mundo viejo, el trabajo no proporcionaba, sinó penurias, estrechez y desdicha, y que si de nuevo se pretendía establecerlo se traicionaría a los muertos heroicos. “Será inútil el esfuerzo para sostener el mundo viejo, expresaba; si tal cosa se consiguiera, el desquite sería terrible”.

Era menester, pues, al término de la gran contienda humana, crear un nuevo régimen basado sobre la justicia, un orden jurídico distinto y superior y apareció el pacto de la

Perú ha tenido una ciega confianza en el plebiscito. La política peruana tuvo fijeza desde el principio del debate y la nuestra toda clase de vacilaciones y curvas. El objetivo del Perú no podía vacilar porque su antiguo anhelo ha sido recuperar sus antiguas provincias. En cambio Chile ha trabajado un día por ganar el plebiscito en su provecho, otro por regalar el territorio a Bolivia, otro por entregarlo al Perú, y naturalmente su acción ha sido débil y ha hecho declaraciones y sentido principios contradictorios y peligrosos.”

El tratado de Ancón ha caducado por falta de cumplimiento de parte de Chile. Pero hay más, el tratado de Ancón no ha podido obligar nunca al Perú. “Libremente pactamos”, dice el señor Hunneus. ¿Es posible eso entre el vencedor que todo lo avasalla, y el vencido después de “quemar hasta el último cartucho”? ¿Pactó libremente la Francia inmortal y gloriosa con el férreo imperio alemán? Francia renunció a todos sus derechos por el tratado de Francfort y Alemania, en su virtud, poseía Alsacia y Lorena, “a perpetuidad” y con plena propiedad y soberanía. Tarapacá, Tacna y Arica son peruanas. Es menester la garantía permanente de que América será solidaria, fraternal, — y no podría serlo nunca si se deja una fuente de eterno rencor. Perú querrá la revancha como Francia, y tendrá razón. Sus provincas cautivas harán imposible la unidad de los pueblos del Sur. Por eso la primera conferencia socialista y obrera hispanoamericana expresó el anhelo de un arbitraje.

Liga de las naciones que no satisfizo ampliamente los anhelos del mundo pero que representa, sin duda, un adelanto desde el punto de vista del derecho internacional.

Terminada la guerra, la conferencia de los preliminares de la paz, comprendió que era indispensable tratar de inmediato la cuestión de la legislación internacional que garantizara la dignidad del trabajo humano. El mundo de los productores, exigía imperiosamente una magna carta que contuviera los principios fundamentales de la legislación obrera internacional, para ser incorporada al convenio de la Liga de las naciones.

El congreso de Berna, en el que estuvieron representados los partidos socialistas, — y la Internacional de los sindicatos, reunidos en la misma ciudad, en Febrero del año 1919, sancionaron una carta de trabajo, redactada por una comisión que asesoró Bauer, el eminente profesor de Basilea, carta que fué comunicada al Presidente de la Conferencia de la paz.

La conferencia de Berna, sostuvo que bajo el sistema del trabajo asalariado, los capitalistas se preocupan de aumentar sus ganancias mediante métodos que provocan la decadencia física, moral e intelectual de los obreros. Es claro que esa acción del capitalismo sólo puede ser impedida por la abolición de la producción capitalista, pero puede atenuarse, por la resistencia de la organización obrera y por la intervención del estado.

Para coordinar las diferencias entre las leyes tuitivas de los trabajadores, adoptadas en los diversos países, era necesario crear un sistema de legislación uniforme, pues de otro modo la competencia desleal de dar una ventaja a los países atrasados, pone en peligro la industria y la clase obrera de los países adelantados.

La conferencia de Berna pidió, por eso, que la Sociedad de las naciones, considerara como una de sus tareas primordiales crear una legislación internacional de protección del trabajo, y asegurara su aplicación, y propuso que se incorporara al derecho internacional, las reivindicaciones mínimas, ya aplicadas parcialmente en diversos países.

La Carta de Trabajo—

Esas reivindicaciones fueron consignadas por las asambleas socialista y obrera, en lo que se ha llamado Carta de

trabajo de Berna, que se ocupa en primer término de la enseñanza, estableciendo que la *primaria* debe ser obligatoria, y la *superior*, accesible a todos. Es interesante hacer notar que actualmente en Rusia, Lunatcharsky, ha iniciado una reforma fundamental de la educación, no sólo en sus métodos sino en sus principios y finalidades. Las enseñanzas primaria y secundaria son gratuitas y obligatoria. "La ampliación de estudios superiores, o universitarios, es facultativa y vocacional; pueden seguirlos gratuitamente todos los ciudadanos mayores de diez y ocho años, sin distinción de sexos. Un grado superior o adelantado de instrucción es en Rusia accesible a todos". Si se desea conocer con amplitud la reforma educacional en Rusia, léase el trabajo que sobre ese tema ha escrito José Ingenieros, en la "Revista de Filosofía" (año VI, N° IV, Julio de 1920). Reglamenta, después, la carta de Berna, el trabajo de los menores y de las mujeres, señalando la edad de quince años para que los niños puedan ser admitidos en las industrias, reduciendo la jornada de labor, especialmente para las industrias peligrosas; prohibiendo el trabajo nocturno, salvo excepciones, y sancionando el reposo obligatorio de las mujeres embarazadas y puérperas. Establece para los adultos la jornada de ocho horas, el descanso semanal de treinta y seis horas por lo menos, comisiones mixtas para establecer salarios mínimos, y consigna disposiciones que protegen ampliamente el trabajo a domicilio y que prescriben el seguro contra los accidentes y el paro forzoso. Dispone también la inspección pública del trabajo y el control de los sindicatos profesionales respecto de la aplicación de las leyes concernientes a la reglamentación del trabajo. La carta reconoce expresamente el derecho de coalición y de asociación en todos los países, y sanciona el principio de que los trabajadores emigrantes gozan de los mismos derechos que los obreros de los países a los cuales emigran. El derecho internacional obrero ha nacido del hecho económico de las migraciones de trabajadores. El interés de los países a que pertenecen los emigrantes ha determinado la necesidad de acuerdos y tratados, de los cuales el más amplio y humano proyecto, de posible implantación inmediata, es la carta de trabajo de Berna que para hacer efectivas las reivindicaciones que consigna, propone la creación por los estados contratantes, de una comisión permanente que aplicará la legislación internacional del trabajo y que estará constituida, en partes

iguales, por delegados de los estados, miembros de la sociedad de las naciones, y de la Federación internacional de los sindicatos obreros (1).

(1) Los puntos consignados en la Carta de Berna son los siguientes: 1º La conferencia considera que la enseñanza primaria es obligatoria en todos los países y que la enseñanza profesional general debe ser establecida en los mismos. La enseñanza superior debe ser libre y accesible a todos, pues las aptitudes y las aspiraciones no pueden ser obstaculizadas por las condiciones materiales de existencia en que los jóvenes se hallen colocados. Los niños de menos de quince años, no podrán ser empleados en la industria. 2º Los jóvenes de quince a diez y ocho años no podrán ser ocupados más de 6 horas por día, con una hora y media de descanso después de 4 horas de trabajo. Por espacio de dos horas diarias los jóvenes de ambos sexos asistirán a cursos complementarios de instrucción técnica, instituidos en su favor, y que se efectuarán entre las 6 de la mañana y las 8 de la noche. El empleo de los jóvenes será prohibido, a) entre las 8 de la noche y las 6 de la mañana; b), los domingos y días feriados; c) en las industrias insalubres; d) en las industrias subterráneas (minas). 3º El sábado, las obreras no trabajarán más de cuatro horas y serán libres de salir a las doce. Las excepciones que se imponen en algunas industrias serán compensadas con medio día de descanso, tomado otro día de la semana. Las obreras no podrán trabajar de noche. Será prohibido a los industriales proporcionar trabajo a domicilio después de las horas regulares de trabajo. Las mujeres no serán ocupadas en los trabajos peligrosos en los cuales es imposible crear condiciones suficientes de higiene, como, por ejemplo, en las minas subterráneas y donde el empleo de las materias nocivas es perjudicial para la salud de las constituciones débiles. El empleo de la mujer será prohibido, con motivo de su embarazo, diez semanas, de las cuales cuatro antes y seis después del parto. En todos los países será establecido un sistema de seguro para la maternidad y se pagarán compensaciones en los casos de enfermedad. El trabajo de la mujer debe ser libre y fundado en el principio "a igual trabajo, salario igual". 4º Las horas de trabajo no deben pasar de 8 por día y 48 por semana. El trabajo nocturno de 8 de la noche a 6 de la mañana, será prohibido, con excepción de los casos inevitables por razones técnicas y por la naturaleza misma del trabajo. En todos los países se tratará de implantar el descanso del sábado por la tarde. 5º El descanso semanal garantizado por ley será de 36 horas por lo menos y será concedido entre el sábado y el lunes por la mañana. Cuando la naturaleza del trabajo exija el trabajo del domingo, el descanso semanal será concedido durante la semana. En las industrias de fuego continuo, las cuadrillas serán relevadas de modo que los obreros, alternativamente, tengan vacación cada dos domingos. El trabajo nocturno y el del domingo deberá ser remunerado a un precio superior. 6º En interés de la protección sanitaria, y como garantía contra los accidentes, las horas de trabajo serán reducidas a menos de 8 horas en las industrias muy peligrosas. El empleo de materias noci-

La carta de Berna, expresión de los anhelos de la clase trabajadora, fué presentada a la conferencia de la paz, como carta de trabajo universal. Ella debía influir en París, donde ya se reconocía la imposibilidad de resolver las arduas cuestiones que había planteado la guerra sin proclamar, definitivamente, principios de derecho internacional obrero. !

Y he ahí, sin duda, el gran acontecimiento histórico.

La Conferencia de París y los principios del derecho internacional obrero—

La iniciativa fué de Wilson, en su proyecto sobre constitución de la sociedad de las naciones. De acuerdo con él, se creó, el 25 de Enero de 1919, la comisión de legislación

vas queda prohibido en todos los casos en que es posible reemplazarlas por otras. Se establecerá una lista internacional de venenos industriales prohibidos; el empleo del fósforo blanco en la industria fosforera y del albayalde en las obras decorativas será prohibido. Será aplicada internacionalmente un sistema de enganche automático y adaptable a todos los vagones en un plazo de cinco años. 7º Todas las leyes y reglamentos respecto a la protección del trabajo industrial serán aplicados en principio a las industrias a domicilio. Los seguros sociales se harán extensivos a los trabajadores a domicilio. La industria a domicilio será prohibida: a), en todos los trabajos que pudieran comprometer gravemente la salud de los obreros; b), en las industrias alimenticias, incluso la confección de bolsas, o cajas de cartón destinadas a contener alimentos. En las industrias domésticas la notificación de las enfermedades infecciosas será obligatoria y se prohibirá el trabajo en las habitaciones en que esas enfermedades se hayan constatado, por cuyo motivo los obreros tendrán derecho a una indemnización. Todos los países establecerán una inspección médica de los obreros ocupados en las industrias domiciliarias, así como una inspección de las habitaciones en que trabajen los obreros de esa industria. En las industrias domésticas, deberán confeccionarse listas de los obreros ocupados y éstos deberán poseer libretas de salario. En todas las regiones con industrias domésticas, serán constituidos comités de representantes de patrones y obreros, con poder legal para fijar las tasas de los salarios. Esas tasas de los salarios deberán ser fijadas en los locales de trabajo. 8º Los trabajadores tienen el derecho de coalición y de asociación en todos los países. Serán abrogadas las leyes y decretos que sometan ciertas clases de trabajadores a condiciones especiales frente a otras categorías o que las priven del derecho de coalición y asociación y les impidan hacer valer sus derechos. Los trabajadores emigrantes gozarán de los mismos derechos que los trabajadores de los países a los cuales emigren, y ello en relación a la participación del movimiento general, incluso el derecho de huelga. Se aplicarán sanciones contra aquellos que se opongan contra el derecho de aso-

internacional del trabajo, con el objeto de que examinara los medios necesarios para asegurar una acción común sobre los asuntos concernientes a las condiciones del empleo de los trabajadores, proponiendo la forma de una institución per-

ciación y coalición. Los obreros extranjeros tienen derecho al salario y a las condiciones de trabajo convenidas entre los gremios y los patrones de todas las ramas de la industria. En defecto de convención, los trabajadores extranjeros tendrán derecho al salario en vigor en la localidad en que se encuentran. 9º Las interdicciones de emigración serán abrogadas así como las de emigraciones generales. Esta regla podrá ser atenuada en los casos siguientes: a), todo estado podrá limitar temporariamente la inmigración en períodos de depresión económica, a objeto de proteger a los trabajadores indígenas, a la par que los obreros emigrantes. b) Todo estado tiene el derecho de controlar la inmigración en interés de la higiene pública y de prohibirla durante un cierto tiempo. c) Los estados pueden exigir de los emigrantes que sepan leer y escribir en su lengua materna, con el fin de mantener un mínimo de educación popular y de hacer posible la aplicación eficaz de la legislación del trabajo en la rama de la industria que empleen inmigrantes. Pero estas excepciones sólo podrán ser admitidas de acuerdo con la comisión prevista en el artículo 15. Los estatutos contratantes se comprometen a exigir sin tardanza leyes que prohiban el compromiso de obreros por contrato para ir a trabajar al extranjero, como medio de terminar con los abusos de las agencias privadas de colocaciones. Queda suprimido el contrato previo de compromiso. Los estados contratantes se comprometen a formar estadísticas del mercado de trabajo, fundándose en los informes publicados por las bolsas de trabajo, practicando mutuamente el cambio de información, tan a menudo como sea posible, por intermedio de una oficina central internacional. Esas estadísticas serán comunicadas a las uniones gremiales de cada país, que tendrán el derecho de recurrir ante los tribunales para apelar de la medida de expulsión. 10º En las regiones en que los salarios sean insuficientes para asegurar a los trabajadores una vida normal, y cuando sea posible llegar a un acuerdo entre obreros y patrones, el gobierno instituirá comisiones mixtas, encargadas de establecer salarios mínimos legales. 11º A objeto de combatir el paro forzoso, las organizaciones centrales de los gremios de diferentes países, mantendrán relaciones, para favorecer el cambio de informaciones relativas a las demandas y ofertas de trabajo. Será instituido en cada país un sistema de seguro contra el paro forzoso. 12º Todos los trabajadores serán asegurados por el estado contra los accidentes del trabajo. Las indemnizaciones a pagar a los interesados y a los que dependan de ellos serán fijadas de acuerdo con las leyes del país del origen del trabajador. Serán instituidas leyes de seguro en favor de las viudas y de los huérfanos, de la vejez y de la invalidez, con igual valor para los indígenas y los extranjeros. Un trabajador extranjero que abandone un país en que trabaja, que ha sido víctima de un accidente, podrá recibir una suma global siempre que entre el estado en

manente destinada a proseguir dicho exámen en cooperación con la liga de las naciones y bajo su dirección (1).

Formaban parte de la comisión, entre otros, Samuel Gompers, presidente de la A. F. of L. de los Estados Unidos; León Jouhaux, secretario general de la C. G. del T. de Francia; Emilio Vandervelde, el famoso leader socialista y Ernesto E. Mahaim, profesor de la Universidad de Lieja y autor de "Le droit international ouvrier".

El despacho comprendió dos partes; la primera se refería a un proyecto de convenio, estableciendo la constitución de un organismo permanente de legislación internacional del trabajo; la segunda contenía declaraciones de principios.

En el preámbulo del proyecto de convenio que fué aprobado y agregado al tratado de paz, se expone la idea fundamental. El objeto de la Liga de las naciones es el estableci-

que trabaja y su país de origen exista un arreglo en tal sentido. 13º Será creado un código internacional especial para asegurar la protección de los trabajadores del mar; ese código será aplicado en colaboración con los sindicatos de marineros. 14º La aplicación de estas disposiciones será confiada en cada país a inspectores del trabajo. Estos inspectores serán elegidos entre los técnicos, sanitarios y económicos y serán ayudados por empleados y obreros de ambos sexos. Los sindicatos profesionales controlarán la aplicación de las leyes concernientes a la reglamentación del trabajo. Los patrones que empleen al menos cinco obreros de lengua extranjera, fijarán los reglamentos del trabajo y demás notificaciones importantes, en las lenguas respectivas de los obreros y a sus expensas deberán enseñar a estos la lengua del país. 15º Con objeto de aplicar la legislación internacional del trabajo, los estados contratantes crearán una comisión permanente, constituida por partes iguales por delegados de los estados miembros de la sociedad de las naciones y de la Federación internacional de los sindicatos obreros. Esa comisión permanente convocará cada año una conferencia de delegaciones de los estados contratantes con el fin de perfeccionar la legislación internacional del trabajo. Esta conferencia deberá ser compuesta en una mitad, por representantes de los trabajadores organizados de cada país y tendrá el poder de tomar resoluciones con fuerza legal internacional. La comisión permanente trabajará en colaboración con la oficina internacional de Basilea y con la Unión internacional de los sindicatos profesionales.

(1) Véase "la relación presentada a la conferencia de los preliminares de la paz, por la comisión de legislación internacional del trabajo", excelente traducción española de Doña Leonor Portal de Manzanilla, nobilísima y talentosa dama peruana, que acaba de fallecer y a cuya memoria rindo mi homenaje.

miento de la paz y esta no podrá realizarse sinó sobre la base de la justicia social. Las condiciones de trabajo existentes suponen para gran parte de lpueblo, injusticias y privaciones, que por efecto del estado de gran inquietud que producen, ponen en peligro la paz y la armonía del mundo.. Se imponía, pues, con gran urgencia la mejora de esas condiciones, mediante la reglamentación de las horas de trabajo, la determinación máxima de la jornada, el reclutamiento de la mano de obra, la lucha contra el paro forzoso, la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia convenientes, la protección de los obreros contra la enfermedad y los accidentes del trabajo, la protección de los niños, de los jóvenes y de las mujeres, las pensiones a la vejez y a la invalidez, la defensa de los intereses de los obreros ocupados en el extranjero, el reconocimiento del principio de la libertad sindical, la organización de la enseñanza profesional y técnica, etc.

La no adopción, por un estado cualquiera, de un régimen de trabajo humano, constituye un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones, deseosas de mejorar la suerte de los trabajadores de sus propios países. Por todo esto, la comisión proponía el establecimiento del organismo permanente encargado de arreglar las condiciones de trabajo por acuerdo internacional y que se compondría de una conferencia general de representantes de los miembros de la liga de las naciones, y de una oficina internacional del trabajo, colocada bajo la dirección del Consejo de administración. La conferencia debía reunirse, por lo menos, una vez cada año, y en ella actuarían cuatro delegados por cada una de las partes contratantes; dos serían designados directamente por los gobiernos y los otros dos representarían a los trabajadores y a los patrones, votando cada delegado individualmente.

La oficina internacional del trabajo se establecería en la sede de la liga de las naciones, como parte de su organización, y se hallaría bajo la autoridad de un consejo de la administración, compuesto de veinte y cuatro miembros.

Después de largas discusiones en el seno de la comisión, se resolvió que cuando la conferencia se pronunciase por la adopción de proposiciones sobre asuntos inscriptos en la orden del día, correspondería determinar si esas proposiciones debían tomar la forma de una *recomendación* para someterla al examen de las partes contratantes, o de un proyecto de *con-*

vención internacional, para ser ratificado posteriormente (art. 19 del proyecto; art. 405 del tratado).

Se impusieron sanciones a todo estado que no presentara un informe a la oficina internacional del trabajo (art. 22 del proyecto, 408 del tratado), o que no asegurara la ejecución de un convenio que hubiese ratificado. En tal virtud una organización profesional podía dirigir reclamaciones a la Oficina, cuyo consejo de administración, si lo estimaba conveniente, las trasmitía al estado demandado, invitándole a presentar sus observaciones (art. 23 del proyecto; 409 del tratado). Si no recibía ninguna respuesta satisfactoria, el consejo de administración podía hacer pública la correspondencia cambiada (art. 24 de la comisión; 409 del tratado), publicidad que según la comisión, obraría sobre la opinión pública de una manera eficaz.

Por otra parte, el art. 28 del proyecto, que corresponde al 414 del tratado, autorizaba al consejo de administración para promover el nombramiento de comisiones investigadoras que pudieran recomendar sanciones de orden económico.

Después de establecer que el lugar de la primera conferencia sería Washington, y de determinar la orden del día, la comisión de legislación internacional del trabajo expuso los principios fundamentales para el progreso social: "Ni de derecho ni de hecho, el trabajo de un ser humano debe ser asimilado a una mercancía o a un artículo de comercio" "El derecho de asociación debe ser garantizado". Todo trabajador tiene derecho a un salario que le asegure un nivel de vida conveniente". "A trabajo igual debe corresponder salario igual, sin distinción de sexos". Debe adoptarse la jornada de 8 horas, el descanso semanal, la supresión del trabajo de los niños y la limitación de la labor de los jóvenes de ambos sexos, así como el servicio de inspección de que forman parte las mujeres". "Las reglas dictadas en cada país respecto a las condiciones del trabajo deben asegurar un tratamiento económico equitativo a todos los trabajadores que legalmente residan en el país".

No es esto, seguramente, la carta del congreso de Berna, pero menester será reconocer que representa un progreso que sólo hizo posible la guerra. El despacho de la comisión, es, puede decirse, el punto de partida de la gran transformación.

Reconocimiento de la personalidad moral del obrero—

“El trabajo humano no es una mercancía” (1), se proclama definitivamente después de la conflagración que tantos sacrificios impuso a los trabajadores, y esa declaración aceptada por la conferencia de París, que la incorporó al tratado de paz, implica el reconocimiento de la personalidad moral del obrero, expoliado por el capitalista, que le consideró siempre una máquina como otra cualquiera movida por el vapor o la electricidad cuya energía puede calcularse exactamente, pero respecto de la cual no tenía la obligación del más mínimo cuidado.

John Ruskin (1) dijo una vez que los patrones habían olvidado que el trabajador es una máquina que tiene por fuerza motriz un alma, y la potencia de este agente particular interviene como cantidad desconocida en todas las ecuaciones de los economistas, a despecho suyo, errando todos sus resultados.

La conferencia de París, en la sesión plena del 11 de Abril de 1919, consideró y aprobó los proyectos de la comisión de legislación internacional del trabajo. Fué miembro informante, Barnés, delegado británico, quien afirmó que el pueblo vivía en situación desfavorable, lo que es fuente de inquietudes para quienes aman su raza y un peligro para la paz del mundo. Hizo notar que los esfuerzos anteriores para mejorar las condiciones del trabajo habían escollado por temor a la competencia de los países con salarios más bajos, temor injustificado, pues los países con más altos salarios eran los que triunfaban en la concurrencia. Y para decidir a la gran asamblea sostuvo que era urgente mejorar las condiciones de trabajo, pues de todos lados, alrededor de ellos, y de entre ellos mismos, surgían nuevas ideas que estaban conmoviendo el mundo.

La palabra de Vandervelde, fué escuchada con vivo interés; él luchó muchos años por la legislación internacional

(1) Esta declaración fué hecha por primera vez en la ley de 15 de Octubre de 1914, de los Estados Unidos. Este antecedente, puramente local, no disminuye la importancia de la declaración del congreso de París.

(1) John Ruskin “Unto this last”. (Hasta este último). Traducción de Cijes Aparicio, pág. 30).

del trabajo; su labor había sido ruda e incesante, y ahora asistía jubiloso a la asamblea que proclamaba principios humanos. Las conferencias propuestas por la comisión no pasarían de reuniones de plenipotenciarios que sólo votarían recomendaciones o convenios para someterlos a la ratificación de las diferentes legislaturas. Sí; eso estaba lejos del parlamento internacional, cuyas decisiones ligarían a todos los gobiernos. Anhelaba Vandervelde que un día la sociedad de las naciones pudiera dictar leyes al mundo, pero eso todavía no era posible. Esperaba ahora grandes cosas de la conferencia internacional del trabajo, y por eso no quiso pedir a la conferencia de la paz abdicaciones nacionales que no hubieran sido consentidas. "Que primero se aproximen las soberanías, después han de federarse". La Comisión, sabiendo que no era posible todavía la abdicación nacional, adoptó, sin embargo, un voto propuesto por las delegaciones belga, francesa e italiana, por el cual se expresaba el anhelo de llegar lo más pronto posible a un acuerdo entre las partes contratantes, a fin de facilitar a la Conferencia Internacional de legislación del trabajo, bajo los auspicios de la sociedad de las naciones, para que tomara, bajo determinadas condiciones, resoluciones con fuerza legal internacional. Este voto no fué incluido en el Tratado, pues insinuaba una *super soberanía* que no estaba de acuerdo con el principio limitado de los acuerdos internacionales que se aceptaban en la Conferencia.

Comparando la carta de trabajo propuesta, con la sancionada en Berna, expresó Vandervelde que ésta formulaba los votos de la clase trabajadora, precisaba sus anhelos. Lo que nosotros pedimos a la conferencia de la paz, agregó, es más y es menos. Queremos que transforme en declaraciones para construir reglas de los gobiernos, una parte de los ideales proletarios. Y será un gran paso, si en principio los gobiernos del mundo entero, declaran que consideran que el *mínimum* de salario, la igualdad de remuneración entre los dos sexos, la protección de la infancia, la libertad sindical y la jornada de 8 horas, son condiciones esenciales de una paz justa.

La comisión, según Vandervelde, había hecho una obra de transacción y de transición; una obra de transición entre el absolutismo del patronato, que fué el régimen de ayer, y la soberanía del trabajo, que será el régimen de mañana.

Acaso Vandervelde, cuando habló de la soberanía del

trabajo, no obstante haberse declarado partidario del "método inglés" para hacer la revolución, pensó en el pueblo ruso, que realiza el gran experimento social, después de haber derrumbado estruendosamente la secular tiranía.

La renovación jurídica—

Los principios humanos proclamados unánimemente en la conferencia de la paz, no constituyen una merced otorgada por generosidad, al pueblo.

La renovación jurídica que se realiza después de la guerra, tiene como antecedente una angustiosa situación económica, y es el resultado de los esfuerzos intensos y enérgicos de los trabajadores en su lucha por el derecho.

Todo nuevo derecho se ha impuesto por la lucha, y bueno es que así sea, porque de acuerdo con nuestra naturaleza, sólo se ama y se defiende con pasión, lo que se ha conseguido con esfuerzo.

Dice Lessing, que si un Dios tomase en una mano todas las verdades y en la otra todas las virtudes necesarias para descubrirlas, y preguntase al hombre, cuál de ambas manos deseaba que abriese, el hombre debería escoger la segunda, pues los esfuerzos necesarios para alcanzar la verdad, son más fecundos y bienhechores que la verdad misma. Así con el derecho. El esfuerzo para conquistarlo es lo que enaltece a los humanos. Y mucho ha andado y mucho ha luchado la humanidad, desde el trabajo servil de la edad antigua, hasta la carta internacional incorporada al Tratado de Paz, donde se afirma que el trabajo del hombre ni de derecho ni de hecho debe ser asimilado a una mercancía. Y mucho deberá andar y luchar todavía, para llegar al orden jurídico superior y universal que suprima todos los privilegios y consagre los derechos fundamentales del hombre.

El derecho, no se desarrolla insensiblemente y sin dificultad; es mentira que nazca con tanta sencillez "como una regla gramatical", según se ha expresado por la "escuela romántica del derecho" que parece anhelar la inmovilidad de los hombres.

El esfuerzo es necesario, a veces, hasta verter sangre. Por eso es que Ihering afirma, quizá generalizando demasiado que "el nacimiento del derecho es siempre como el del hombre,

un doloroso y difícil alumbramiento (1), palabras que serían aplicables a la declaración del nuevo derecho en Rusia. La transformación hiere derechos existentes; están los intereses de clases enteras, dice el autor citado, identificados con el viejo derecho. Si se pone entonces el principio del nuevo derecho, enfrente del privilegio, es como si se intentara arrancar un pólipo que se adhiere a la roca. Las instituciones condenadas en principio, viven durante siglos. "No es la *vis inertiae*, quien las mantiene, sino la resistencia de los intereses atacados".

El nuevo derecho para vencer, necesita la fuerza. Y es la fuerza incontrastable de la clase trabajadora, la que apresura el ritmo del mundo y transforma las instituciones.

II

Señores:

De acuerdo con las proposiciones de la Comisión internacional del trabajo, aprobadas por la Conferencia de París e incorporadas al Tratado de paz, en la parte XIII, de las cuales me he ocupado detenidamente en la clase anterior, se hicieron los preparativos para la realización del Congreso de Washington. El comité organizador se reunió en Londres y envió un cuestionario a los miembros de la Liga de las naciones, relativo a la legislación obrera sancionada. La respuesta de nuestro gobierno se ha publicado en el número 26, —Julio de 1919,—de la "Circular informativa mensual", editada por el Ministerio de R. E. y C., y me es agradable poder afirmar desde esta cátedra que las leyes obreras, de que soy autor, han permitido que esas contestaciones fueran satisfactorias; demostrando que la República ocupa el primer puesto en la América Latina por lo que respecta a la legislación del trabajo.

EN EL CONGRESO DE WASHINGTON: La jornada de ocho horas—

El congreso de Washington sesionó desde el 29 de Octubre hasta el 29 de Noviembre de 1919, estando representadas 42 naciones. Sancionó proyectos de convenciones relativos a

(1) Ihering "La lucha por el derecho", págs. 10 y 11, edic. cast. Madrid, 1881.

la jornada de trabajo, a la edad de admisión de los menores en las fábricas y talleres, al trabajo nocturno de las mujeres y de los niños, a la desocupación y al reposo de las madres obreras;—proyectos de recomendaciones referentes a la creación de un servicio público de higiene, al trato de los trabajadores extranjeros, a la prevención del antrax, y del saturnismo, a la prohibición del fósforo blanco, y a la desocupación:— y por último, resoluciones respecto a la universalidad de la legislación y al paro forzoso.

El primer proyecto de convención limita a ocho horas por día y a 48 por semana, el trabajo en los establecimientos industriales públicos o privados o en sus dependencias de cualquiera naturaleza que sea, salvo aquellos en los que solo se emplean los miembros de una familia (1).

ALFREDO L. PALACTOS.

(Concluirá).

(1) El artículo 1º de la convención dispone que serán considerados como establecimientos industriales, especialmente: